



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL AJUSTA EL PLAZO CONTENIDO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 264 Y EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA

ANTECEDENTES

I. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha catorce de noviembre del año dos mil doce, se aprobó el acuerdo CG/AC-054/12 a través del cual el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013, convocando a elecciones ordinarias para renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad.

II. A través del acuerdo del Consejo General identificado como CG/AC-082/12, de fecha veintitrés de diciembre del año dos mil doce, este Consejo General aprobó el siguiente instrumento:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN LOS VEINTISÉIS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

III. Durante el desarrollo de la sesión ordinaria de fecha ocho de marzo del año dos mil trece, este Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó, entre otros, el acuerdo identificado como CG/AC-021/13, cuyo rubro es el siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y SECRETARIOS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES A INSTALARSE EN EL ESTADO PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2012-2013”

IV. Durante el desarrollo de la mesa de trabajo de los integrantes del Consejo General de fecha nueve de abril del año dos mil trece, los asistentes a la misma discutieron, entre otros, el presente asunto.

V. En esta fecha, diez de abril del año dos mil trece, a través del acuerdo identificado como CG/AC-033/13, el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado aprobó los formatos de la documentación y del material electoral que se utilizarán en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2012-2013.



CONSIDERANDO

1. Que, en términos de lo establecido en el artículo 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el diverso 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Instituto Electoral del Estado es un organismo público de carácter permanente, autónomo e independiente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en cuya actuación deben observarse los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, mismos que se establecen en el artículo 8 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

2. Que, el artículo 75 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla señala que son fines del Instituto Electoral del Estado, los siguientes:

- I.- Vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución Local, de las de este Código y demás ordenamientos, que garanticen el derecho de organización y participación política de los ciudadanos;
- II.- Contribuir al desarrollo de la vida democrática;
- III.- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos;
- IV.- Asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones;
- V.- Vigilar la autenticidad y efectividad del voto como instrumento único de expresión de la voluntad popular;
- VI.- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; y
- VII.- Coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política y la educación cívica."

Asimismo, el artículo 79 del ordenamiento legal en cita refiere que el Consejo General es el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Estado y el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

Por su parte, el numeral 89 fracciones II, III, XIII, XXIX, LIII y LVII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, indica que son atribuciones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, entre otras, las siguientes:

"ARTÍCULO 89.- El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

- ...
- II.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en este Código;



III.- Organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto y conocer de los informes específicos y de las actividades que estime necesario solicitarles;

...

XIII.- Proporcionar a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, por conducto del Secretario Ejecutivo del Instituto, la documentación y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

...

XXIX.- Ajustar los plazos que marca este Código, si las condiciones lo hacen necesario;

...

LIII.- Dictar los acuerdos necesarios a fin de cumplir las anteriores atribuciones y las demás señaladas por este Código;

LVII.- Las demás que le sean conferidas por este Código y disposiciones aplicables.”

3. Que, los artículos 264 y 267 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establecen lo que de forma literal se inserta a continuación:

“ARTÍCULO 264.- Las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales, quince días antes de la elección y serán selladas al dorso.

Para el control de las boletas electorales se adoptarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado por el Consejo General entregará las boletas electorales en el día, hora y lugar preestablecidos, al Presidente del Consejo Municipal correspondiente, quien estará acompañado de los demás integrantes del propio órgano que así lo deseen;

II.- El Secretario del Consejo Municipal levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción de las boletas electorales, asentando en ella los datos relativos al número de boletas electorales, las características del embalaje que las contiene y los nombres y cargos de los funcionarios presentes;

III.- Los integrantes presentes del Consejo Municipal que así lo deseen, en acto seguido, acompañarán al Consejero Presidente para depositar la documentación recibida en el local previamente designado, debiendo asegurar la integridad de dicha documentación mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores deberán asentarse en el acta circunstanciada que al efecto se levante;

IV.- En el mismo día o a más tardar al siguiente, el Consejero Presidente, el Secretario y los Consejeros Electorales del Consejo Municipal correspondiente, procederán a contar las boletas electorales para precisar la cantidad recibida, sellarlas al reverso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las Casillas a instalar, según el número que acuerde el Consejo Distrital respectivo. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los representantes de los partidos políticos que decidan asistir;

VI.- Los representantes de los partidos políticos, bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearan, podrán firmar autógrafamente las boletas electorales, levantándose acta en la que conste el número de boletas que se les dio



a firmar, el número de las firmadas, y en su caso, el número de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. Este último caso se comunicará de inmediato al Consejo Distrital correspondiente;

VII.- En ningún caso los representantes de los partidos políticos podrán sellar las boletas electorales con algún tipo de figura, leyenda o imagen alusiva al partido político al que representan, ni con mensajes que induzcan o inhiban la voluntad del ciudadano de emitir su voto; y

VIII.- La falta de firma de dichos representantes en las boletas electorales de ninguna manera impedirá su oportuna distribución.”

“ARTÍCULO 267.- Los Consejos Municipales entregarán a los Presidentes de las Casillas, a más tardar cinco días antes de la elección:

I.- El Listado Nominal de la sección, con excepción de las Casillas especiales, las que contarán con el acta de electores en tránsito;

II.- La relación de los representantes de los partidos políticos acreditados en su Casilla;

III.- Las boletas electorales para cada elección, en un número igual al de los electores que figuren en el Listado Nominal de la sección, más un número igual al de los representantes de los partidos políticos acreditados en la misma;

IV.- Si una sección cuenta con más de una Casilla, las boletas electorales se distribuirán de acuerdo con el número de Casillas;

V.- Las urnas para recibir la votación deberán construirse de material transparente, plegable y armable. Llevarán en el exterior y en lugar visible, impresa o adherida en el mismo color de la boleta electoral que corresponda, la denominación de la elección de que se trate;

VI.- El líquido indeleble, cuyas características y calidad deberán ser encargadas por el Consejo General a una institución de prestigio, a fin de que se garantice plenamente su eficacia, así como que los envases que lo contengan presenten los elementos que los identifiquen; y

VII.- El material y documentación electoral, así como los útiles de escritorio y demás elementos necesarios para la recepción del voto.

A los Presidentes de Casillas especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción del Listado Nominal, en lugar del cual recibirán las formas especiales para anotar los datos de los electores, que estando transitoriamente fuera de su distrito, voten en la Casilla especial. El número de boletas electorales que recibirán no será superior a las setecientas cincuenta.”

Los numerales previamente trasuntos establecen que las boletas electorales deberán obrar en poder de los Consejos Municipales quince días antes de la elección, y que dichos Órganos Transitorios deberán de entregar a los Presidentes de las Casillas las boletas electorales, material y documentación electoral a más tardar cinco días antes de la elección.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que de lo establecido por el artículo 166 fracción IV del Código de la materia los días se computan como de veinticuatro horas, por lo que el último día para que las boletas electorales obren en poder de los

4





Consejos Municipales es **hasta las veinticuatro horas del veintiuno de junio** del año dos mil trece; y el último día para que los Consejos Municipales Electorales en la Entidad entreguen a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación y el material electoral que se empleará en este proceso electoral es **hasta las veinticuatro horas del día primero de julio del año dos mil trece.**

Visto lo anterior, este Cuerpo Colegiado considera que en atención a que la función que desarrollarán las Mesas Directivas de Casilla el día de la Jornada Electoral es de vital importancia puesto que las mismas son los Órganos Seccionales encargados de recibir los votos que ante ellas se emitan y efectuar el escrutinio y cómputo de los mismos, se deberán adoptar las medidas necesarias que permitan que los Presidentes de esos Órganos Transitorios reciban en tiempo la documentación y el material electoral necesario para el correcto desarrollo de sus atribuciones.

Por otra parte, debe tomarse en cuenta las siguientes circunstancias:

- El difícil acceso a algunos Municipios de la Entidad;
- Las posibles renunciaciones que puedan presentarse por parte de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla;
- La previsión de la presentación de alguna eventualidad que repercuta en la entrega a tiempo de las boletas electorales, documentación y material electoral a utilizarse en la Jornada Electoral como puede ser la no localización del ciudadano designado como Presidente de la Casilla o el difícil acceso a los lugares en los que se encuentren;
- El plazo para la acreditación y la sustitución de los Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones vence el día veintinueve de junio del año en curso (artículo 255 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado) dando a los Consejos Distritales y los Consejos Municipales Electorales un corto periodo de tiempo para requisitar las relaciones de representantes ante dichos Órganos Seccionales, lo que en definitiva representaría problemas operativos para su distribución; y
- La necesidad de que los Consejos Municipales cuenten con las condiciones necesarias para la realización de las actividades conferidas a los mismos por el Código Comicial.

Por ende, este Órgano Central al tener el deber de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Locales considera necesario determinar si las disposiciones contenidas en los aludidos numerales 264 y 267 del Código Comicial pueden ser ampliadas.


 5 



Para tal efecto debe analizarse en primer lugar si los artículos en referencia establecen un plazo o un término, por lo cual a continuación se refieren las definiciones de ambos:

En primer lugar se anotará los conceptos que la Real Academia Española establece, siendo estos los siguientes:

“plazo.

(Del lat. *placitum*, convenido).

1. m. Término o tiempo señalado para algo.
2. m. Vencimiento del término.
3. m. Cada parte de una cantidad pagadera en dos o más veces.
4. m. ant. Campo o sitio elegido para un desafío.”

“término.

(Del lat. *terminus*).

1. m. Último punto hasta donde llega o se extiende algo.
2. m. Último momento de la duración o existencia de algo.
3. m. Límite o extremo de algo inmaterial.

...

7. m. Plazo de tiempo determinado.

...

22. m. p. us. Hora, día o punto preciso de hacer algo.

...”

Aunado a lo anterior, se considera adecuado, en este momento, transcribir las definiciones que la Doctrina acepta como válidas, siendo estas las siguientes:

“PLAZO: Espacio de tiempo que generalmente se fija para la ejecución de actos procesales unilaterales, es decir, para las actividades de las partes fuera de las vistas; v.gr.: la interposición de un recurso (KISCH) // Acontecimiento futuro pero cierto cuya realización determina la efectividad o la extinción de los efectos de un acto jurídico.”¹

“PLAZO...

1. Concepto. Existirá plazo cuando se supedita la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto.

Los conceptos que integran esta definición son compartidos por la generalidad de la doctrina cuando se trata de precisar y caracterizar esta modalidad de los actos jurídicos.

...

Por extensión, se denomina también “plazo” al tiempo que media entre la concertación del negocio y el momento de su exigibilidad o extinción.

Salvat establece una diferencia, sosteniendo que debiera llamarse “plazo” al lapso que va desde la conclusión del acto hasta la llegada del “término”, reservando

¹ DE PINA, Vara Rafael. “DICCIONARIO DE DERECHO”. Ed. Porrúa. ed.16ª, México, 1989, pág. 387.



esta palabra para denominar "el día cierto o incierto, pero necesario, en el cual los efectos de la relación jurídica comienzan o concluyen"

...

4. Caracteres. El plazo, conforme la definición que diéramos, se caracteriza: a) porque el acontecimiento es siempre un hecho futuro; b) porque existe total y absoluta certeza que tal evento acaecerá aún cuando en alguna hipótesis pueda ignorarse el momento preciso en que ello habrá de ocurrir; c) porque nunca es retroactivo en la producción de sus efectos ni se someta a él la existencia misma del acto, sino "simplemente se difiere o limita en el tiempo su realización práctica, haciéndola comenzar o cesar en una cierta fecha"²

"TÉRMINO: Momento en que un acto jurídico debe comenzar a producir o dejar de producir sus efectos característicos."³

"Termino y condición (ADMINISTRATIVO) De manera excepcional, el acto administrativo puede estar sujeto a término o a condición para que surta sus efectos. En ese caso, el cambio radical superveniente en algún elemento del acto a la falta de realización del acontecimiento (condición) puede provocar la extinción anormal del acto cuyos efectos se supeditan a término o condición.

Estimamos oportuno citar en seguida las nociones de término y condición: "Las palabras plazo y término podemos afirmar que son equivalentes; algunos autores hablan de plazo para referirse al convencional y de término para el legal o judicial" (Miguel Quintanilla).

Concepto de término: momento en que un acto jurídico debe iniciar o cesar sus consecuencias. "La condición es un acontecimiento, evento o hecho futuro y de realización incierta" (Miguel Quintanilla).⁴

Visto lo anterior, se considera que las hipótesis contempladas en los artículos 264 y 267 del Código de la materia contienen un plazo, en virtud de que las disposiciones legales que se analizan establecen un espacio de tiempo definido para el cumplimiento de una obligación, que para el caso que nos ocupa se trata de la entrega de las boletas electorales a los Consejos Municipales (veintiuno de junio del dos mil trece) y la entrega de la boletas, documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla por parte de los Consejos Municipales (primero de julio de dos mil trece).

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de las atribuciones conferidas a los Consejos Municipales Electorales de la Entidad, así como asegurar la oportuna instalación y adecuado funcionamiento de las Mesas Directivas de Casilla y por consiguiente el ejercicio del derecho al sufragio por parte de la ciudadanía poblana, determina conducente ajustar el plazo contenido en el primer

² OSSORIO Y Florit, (Jefe Redactor) "ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA", T. XXII, Ed. Driskill, Argentina 1997, pp. 365-366

³ Op. Cit. 1, p. 457.

⁴ MARTÍNEZ Morales Rafael. "Diccionario jurídico moderno", T II, Ed. IURE editores. México, 2007, p.845



párrafo del artículo 264 y el primer párrafo del artículo 267 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los siguientes términos:

- La entrega de las boletas electorales podrá realizarse **a más tardar el día treinta de junio del año** en curso; y
- La entrega de la boletas, documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla podrá efectuarse **a más tardar antes del inicio de la Jornada Electoral**.

4. Que, con fundamento en los artículos 89 fracciones LIII y LVII, 93 fracciones XII, XXIV y XLV, 99, 100 fracción I y 103 fracciones I y XI del Código Electoral este Cuerpo Colegiado faculta al Secretario Ejecutivo de este Organismo para que a través de la Dirección de Organización Electoral notifique el contenido del presente acuerdo a los Consejeros Presidentes de los veintiséis Consejos Distritales Electorales y los doscientos diecisiete Consejos Municipales Electorales instalados en el Estado, para su conocimiento y debida observancia.

Asimismo, se faculta a la Dirección de Organización Electoral de este Instituto diseñe la logística para la entrega de las boletas electorales a los Consejos Municipales, y la entrega de la documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en atención a los plazos ajustados por este Órgano Superior de Dirección aducidos en el considerando inmediato anterior.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado es competente para conocer y pronunciarse sobre el presente asunto en los términos aducidos 1, 2, 3 y 4 de este instrumento.

SEGUNDO. El Órgano Superior de Dirección de este Organismo determina ajustar el plazo contenido en el primer párrafo del artículo 264 y el primer párrafo del artículo 267 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en los términos aducidos en el numeral 3 de la parte considerativa de este instrumento.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario Ejecutivo para que a través de la Dirección de Organización Electoral

9
8
W



realice las notificaciones narradas en el numeral 4 de la parte considerativa de esta documental.

CUARTO. Este Cuerpo Colegiado del Instituto Electoral del Estado faculta a la Dirección de Organización Electoral diseñe la logística para la entrega de las boletas electorales a los Consejos Municipales, y de la documentación y material electoral a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, según se plasmó en el considerando 4 de este instrumento.

QUINTO. El presente acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación.

SEXTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión ordinaria de fecha diez de abril de dos mil trece.

CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ARMANDO GUERRERO RAMIREZ

SECRETARIO EJECUTIVO


LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ